



Proyecto de Ley N° 3857/2018-CR

Sumilla: LEY QUE PRECISA LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS QUE DEBEN EXISTIR PARA ORDENAR UNA DETENCIÓN PREVENTIVA.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:



FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PRECISA LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS QUE DEBEN EXISTIR PARA ORDENAR UNA DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos que deben existir para dictar una orden judicial de mandato de detención preventiva, con la finalidad de evitar potenciales abusos de autoridad de los operadores de justicia de nuestro país, en desmedro de los justiciables.



Artículo 2. Modificación del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, el mismo que debe quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 268. Presupuestos

El Juez podrá dictar mandato de detención preventiva, como una medida coercitiva personal excepcional, en la etapa intermedia del proceso penal, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia plena y objetiva de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable y justificadamente la comisión de un hecho delictivo cierto, cuya verosimilitud vincule al imputado como autor o partícipe en sus diferentes modalidades del mismo;
 - b) Que de la verificación del grado de lesividad y proporcionalidad de los actos que han generado la comisión del hecho delictivo cierto, se determine una posible sanción a imponerse que sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad;
 - c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que es proclive al accionar delictivo (habitualidad y reincidencia);
 - d) Que el peligro de fuga esté fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que motiven que se pretenda eludir la acción de la justicia;
- y,

279814/ATD



- e) Que se verifique que el imputado pretenda obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) fundado en las circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto y no simple hipótesis de testigos.

El juez y el Fiscal están obligados a ponderar y motivar debidamente sus pretensiones y resoluciones respectivamente, bajo responsabilidad penal y civil.

Finalizado el proceso penal y si el imputado es declarado inocente, tendrá derecho de ser indemnizado por daños y perjuicios hasta por un monto que no podrá ser inferior de 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuya responsabilidad será exclusivamente del Juez y el Fiscal de la causa".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróguese toda aquella norma o dispositivo que se oponga a los efectos de la presente Ley.

Lima, enero de 2019.



[Handwritten signature]
 Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
 Congresista de la República

[Handwritten signature]
 Lizbeth Postes

[Handwritten signature]
 Juan Carlos
 Gonzalez

[Handwritten signature]
 Yulka Garcia

[Handwritten signature]
 MARETZA GARCIA JEMENEZ

[Handwritten signature]
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 REPUBLICA DEL PERU
 Mg. MARVIN PALMA MENDOZA

[Handwritten signature]
 CONG AVILA

[Handwritten signature]
 LUCIO AVILA ROJAS
 Directivo Portavoz
 Grupo Parlamentario
 CAMBIO 21



EXPOSICION DE MOTIVOS

En el país somos conscientes que el sistema de justicia actual está siendo cuestionado, tanto desde un punto de vista orgánico como funcional. Nuestra iniciativa legislativa recae sobre el segundo, en donde la actuación de jueces y fiscales requiere necesariamente un cambio institucional en su manejo. Por ello, nos vemos en la necesidad de legislar, debido a que se viene desvirtuando y deformando la real motivación y aplicación de la prisión preventiva que opera en nuestro país.

Esto lamentablemente se está excediendo en todo nivel, vulnerando una serie de derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales de las que el Perú es miembro parte; por lo que la tarea va más allá de la reflexión, debiendo pasar a proteger los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, salvaguardando en especial la independencia judicial, con magistrados que garanticen reglas y protocolos que cautelen la libertad como valor principal de la sociedad y del Estado.

No podemos seguir llevando todo a una prisión preventiva como un juicio previo, dado que esa no es su naturaleza. No debemos constituirlo en un elemento de criminalización política, en la que los operadores de justicia han venido despertando en sus requerimientos y sentencias, las mismas que han merecido el inmediato rechazo por parte del Tribunal Constitucional.

Si bien con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal que se viene implementando en nuestro país (desde 2004), así como en los casos especiales de crimen organizado, lavado de activos y corrupción de funcionarios, donde se dictan medidas coercitivas personales como la prisión preventiva (Ley 30076), no obstante, existen arbitrariedades en la aplicación de estas medidas cautelares del Nuevo Código Procesal Penal en procedimientos regulados con el Código de Procedimientos Penales.

Esta situación nos advierte la necesidad y urgencia de cubrir las principales deficiencias o vacíos que no deben quedar en el ámbito doctrinario ni jurisprudencial vinculante o simplemente jurisprudencial, pues si bien son fuentes del derecho, es necesario que se legisle para que sea bien entendida no solo por los operadores de justicia, sino por la población, a fin que no existan líneas oscuras o ambiguas, que llevan incluso a esgrimirse comentarios incompletos, como es el caso de definir la prisión preventiva, bajo tres presupuestos como estaba normado en el artículo 268 (primigenio) del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Hay que resaltar que, con relación a la organización delictiva, esto es concordante con lo señalado en la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, que establece las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Jurisprudencia vinculante

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional cumpliendo un rol de interpretación de la constitución, resolvió en el Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2018, que la prisión preventiva





que se les había impuesto a ambos, señala que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general" y, agrega que en efecto, el dictado de prisión preventiva, en el marco constitucional, incide en forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal. En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas, cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5, Sentencia 01680- 2009-HC, fundamento 21).

También se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4; sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4; sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8, entre otras).

En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva "debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática" (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Sentencia de fecha 07 de setiembre de 2004).

Como se evidencia, el Tribunal Constitucional se pronunció, estableciendo los lineamientos para una correcta aplicación de la prisión preventiva; sin embargo, no viene siendo tomado en cuenta por algunos operadores de justicia.

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en Casación 626-2013-MOQUEGUA, establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la medida de prisión preventiva, en los siguientes términos:

"Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que obtendría al formalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

La libertad es uno de los derechos fundamentales en los que se basa el Estado de derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que ésta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.

La aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encierra como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente".





Esto, lamentablemente viene sucediendo en muchos procesos penales que son publicitados por la prensa, cometiendo abusos por operadores de justicia, que no podrán ser resarcidos cuando los imputados sean declarados inocentes en algunos casos. Por lo tanto, es necesario legislar estas incongruencias y vicios legales por una Ley que sea proporcional y racional para la sociedad.

Primer Presupuesto: "Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable y justificadamente la comisión de un hecho delictivo cierto, cuya verosimilitud vincule al imputado como autor o partícipe en sus diferentes modalidades del mismo"

El Fiscal relata los hechos y argumenta la intervención del imputado sobre la base de los elementos materiales obtenidos. El Juez dará la palabra a la defensa para que exponga lo necesario. Será función del órgano jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, de ser el caso. Su labor de dirección es central, por lo que debe evitar desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia, como aceptar que se discuta la exclusión de alguna prueba prohibida.

Siendo así, se podrá controlar los tiempos, focalizando que las partes se refieran a un tema específico. Existirá mayor contradicción porque la contraparte recordará íntegramente lo que se acaba de argumentar y podrá refutarlo y, el Juez, hacer las preguntas aclaratorias que estime pertinentes. Este Presupuesto ha sido reconocido en las sentencias de la CIDH (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador; Pacheco Teruel y otros vs. Honduras; entre otros), sobre detenciones arbitrarias.



Por otro lado, para evitar los peligros de fuga y obstaculización probatoria, es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado. Esto se debe acreditar mediante datos objetivos recabados preliminarmente en la investigación, en la que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta.

Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. Se debe evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva.

Finalmente, es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así, la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, entre otros, debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas; y si ésta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*.

Segundo Presupuesto: "Que de la verificación del grado de lesividad y proporcionalidad de los actos que han generado la comisión del hecho delictivo cierto, se determine una posible sanción a imponerse que sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad"

Una vez agotada la discusión del primer requisito, se va continuar el segundo presupuesto que es la prognosis de la pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la



determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por Ley, porque eso dependerá de las circunstancias generales atenuantes y agravantes, las causales de disminución o agravación de la punición. Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo 45 del Código Penal y las fórmulas de derecho premial.

En consecuencia, resulta en muchos casos desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, conforme lo establece el artículo 57 del Código Penal, que dispone que es cuando la pena sea menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.

Tercer Presupuesto: "Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que es proclive al accionar delictivo (habitualidad y reincidencia)"

Este es uno de los presupuestos más importantes, dado que permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la no asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida), entre otras.



Asimismo, se debe analizar con mayor rigurosidad, dado que se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano, que debe ser evaluado de conformidad con otros presupuestos del peligro de fuga. En ese sentido, el hecho que en un anterior proceso se le haya impuesto una prisión preventiva (o mandato de detención), no autoriza al Juez a imponer ello, por su solo mérito. Sin embargo, se debe tomar en cuenta y verificar su habitualidad y reincidencia en otros procesos penales.

Cuarto Presupuesto: "Que el peligro de fuga esté fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que motiven que se pretenda eludir la acción de la justicia"

Conforme al artículo 122 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal debe motivar sus argumentos en su requerimiento escrito y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo.

Respecto de la motivación de la medida cautelar, hay que mencionar que es lo más importante. Está previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política; inciso 3 del artículo 271 del Nuevo Código Procesal Penal; sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema; y, la Resolución 120-2014, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculante, en la ratificación del Fiscal Villasís Rojas, en la que establecen que debe examinarse para su corrección:

- a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible.
- b) Reglas de la lógica y argumentación.
- c) Congruencia.
- d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.

Se agrega en dicha Casación que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos



fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida, lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados.

El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 1991-2002-HC/TC y 2268-2002-HC/TC, las que se dividen en peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria.

El peligro de fuga está reconocido por el inciso 5 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos e inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que autorizan la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado al juicio u otras diligencias.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha señalado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

Asimismo, el artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal, establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso, como: el arraigo, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento y, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Quinto Presupuesto: "Que se verifique que el imputado pretenda obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) fundado en las circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto y no simple hipótesis de testigos"

Como señala la Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria.

Las estructuras organizadas (independientemente de su nivel) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, entre otros), de ahí que en ciertos casos solo sea suficiente la gravedad de la pena y éste criterio, para imponer la medida.

Para fundamentar este extremo no basta con indicar, por ejemplo, que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal) y la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización criminal, no puede ser solo una sospecha de pertenecer a una organización criminal, sino debe ser una situación acreditada que genere el riesgo procesal de advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados y obstaculizar la averiguación de la verdad.





No obstante la ilustrada jurisprudencia, se ha sostenido estos nuevos elementos y su desarrollo, pero todavía parece entenderse que la prisión preventiva es considerada como un adelanto de condena, porque se efectúa una dilatoria discusión sobre una medida excepcional, que es de última ratio, pues bien puede imponerse de las tantas medidas cautelares alternas que ofrece el Código Procesal Penal y que también cumplen con la finalidad de asegurar la presencia del investigado en el proceso penal y que no son tan invasivas y dañosas como la prisión preventiva.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto, consideramos que es necesario que el Juez o Fiscal de la causa observen los presupuestos mínimos que deben existir para dictar una orden judicial de mandato de detención preventiva y que planteamos en la presente propuesta; caso contrario, tendrán que resarcir a la sociedad, y consecuentemente, a los imputados que hayan sido declarados inocentes, por lo que la iniciativa legislativa resulta ser viable y justa.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno a las arcas del tesoro público; muy por el contrario, impulsa la implementación de medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos relacionados con el debido proceso y respeto al derecho a la libertad de las personas de parte de los operadores de justicia en la aplicación de medidas cautelares personales.



INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la presente propuesta legislativa son los de modificar el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante decreto legislativo 957, por lo que no contraviene norma alguna de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (D. LEG. 957)	
NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
<p>Artículo 268. Presupuestos materiales</p> <p>El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.</p>	<p>Artículo 268. Presupuestos</p> <p>El Juez podrá dictar mandato de detención preventiva, como una medida coercitiva personal excepcional, en la etapa intermedia del proceso penal, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia plena y objetiva de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable y justificadamente la comisión de un hecho delictivo cierto, cuya verosimilitud vincule al imputado como autor o participe en sus diferentes modalidades del mismo;</p>



<p>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</p> <p>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</p>	<p>b) Que de la verificación del grado de lesividad y proporcionalidad de los actos que han generado la comisión del hecho delictivo cierto, se determine una posible sanción a imponerse que sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad;</p> <p>c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que es proclive al accionar delictivo (habitualidad y reincidencia);</p> <p>d) Que el peligro de fuga esté fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que motiven que se pretenda eludir la acción de la justicia; y,</p> <p>e) Que se verifique que el imputado pretenda obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) fundado en las circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto y no simple hipótesis de testigos.</p> <p>El juez y el Fiscal están obligados a ponderar y motivar debidamente sus pretensiones y resoluciones respectivamente, bajo responsabilidad penal y civil.</p> <p>Finalizado el proceso penal y si el imputado es declarado inocente, tendrá derecho de ser indemnizado por daños y perjuicios hasta por un monto que no podrá ser inferior de 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuya responsabilidad será exclusivamente del Juez y el Fiscal de la causa.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 01:
"Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho".
- Política de Estado N° 28:
"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".